



ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA, MEDIACIÓN Y PRÁCTICAS RESTAURATIVAS COMUNITARIAS

1. Título Preliminar. Disposiciones generales
2. Título I: De la justicia restaurativa en el ámbito penal.
3. Título II: De la mediación en el ámbito civil, mercantil, administrativo y laboral.
4. Título III: De las prácticas restaurativas comunitarias extrajudiciales.
5. Título IV: De la organización administrativa en la Comunidad Foral de Navarra.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto promover la resolución pacífica de conflictos mediante la regulación de la justicia restaurativa y la mediación, así como de las prácticas restaurativas comunitarias en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Fines de la Ley Foral.

1. Esta ley foral tiene como finalidades:
 - a. Regular los diferentes servicios y programas de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias ofrecidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con la legislación estatal vigente.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la existencia de unos servicios y programas de calidad homogénea, de acuerdo con su diferente naturaleza, en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.
 - c. Establecer los objetivos de las políticas de fomento de la justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias.



Artículo 3. Principios rectores de los procesos.

Los procesos regulados por esta ley foral se desarrollarán siguiendo los siguientes principios rectores:

- a) Voluntariedad. Las personas participantes son libres para optar por estos procesos, así como para desistir de los mismos en cualquier momento. La voluntariedad alcanza también a las personas facilitadoras, que podrán renunciar al encargo de acuerdo con lo establecido en la legislación.
- b) Igualdad. Las personas participantes actuarán en un plano de igualdad, debiendo la persona encargada del proceso velar para que se garantice el equilibrio entre las mismas, prestando especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
- c) Confidencialidad. Los procesos y toda la información obtenida verbal o documentalmente en el transcurso de los mismos serán confidenciales, salvo cuando las personas participantes dispensen de esta obligación o alguna disposición legal así lo disponga.
- d) Imparcialidad y neutralidad. La persona encargada del proceso no podrá tener interés en el asunto, siguiéndose los principios generales de abstención y recusación establecidos en las leyes.
- e) Buena fe y respeto mutuo. Las personas participantes y la persona encargada del proceso actuarán conforme a las exigencias de la buena fe y del respeto recíproco.
- f) Flexibilidad. Las personas participantes y la persona encargada del proceso pueden organizar los procesos de la manera que estimen más adecuada a las características del caso y a las necesidades existentes, siempre que se cumplan los principios esenciales establecidos en la legislación.

Artículo 4. Calidad.

1. El Gobierno de Navarra velará para que los servicios de justicia restaurativa, la mediación y las prácticas restaurativas cumplan con estándares de calidad adecuados a la naturaleza de los casos y características de los conflictos, incluyendo de manera transversal la perspectiva de género.



2. En este sentido, el Departamento competente en materia de Justicia, se encargará de elaborar, con la participación de las instituciones y entidades implicadas, un Plan de Calidad de carácter bianual que incluirá las medidas de apoyo, formación y supervisión necesarias.
3. Asimismo, se habilita al Departamento competente en materia de Justicia para establecer reglamentariamente protocolos de funcionamiento y códigos deontológicos, que habrán de ajustarse a la diferente naturaleza de los procesos y elaborarse contando con la participación de las instituciones implicadas.

Artículo 5. Accesibilidad universal.

1. Los procesos regulados en esta ley foral deberán garantizar la accesibilidad universal para las personas con diversidad funcional o discapacidad física o intelectual. A tal fin, se deberá garantizar la accesibilidad a los espacios donde se desarrollen, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro sistema que permita a las personas con diversidad funcional o discapacidad participar plenamente del procedimiento en igualdad de condiciones.
2. En este sentido, también podrán estar presentes durante los procesos las personas que atiendan las necesidades de apoyo específicas de estas personas y posibiliten la comunicación en las sesiones, quedando sujetas a los principios esenciales de la presente ley foral, y especialmente al principio de confidencialidad.

Artículo 6. Equidad territorial

1. El Gobierno de Navarra deberá garantizar el acceso en igualdad a servicios y programas de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.
2. Estos servicios y programas deberán prestarse, teniendo en cuenta su naturaleza y características, en el ámbito más próximo posible a las personas.

Artículo 7. Equidad social

1. El Gobierno de Navarra deberá promover el acceso a estos procesos a personas o colectivos especialmente vulnerables por razones personales, familiares, sociales o jurídicas, ofreciendo una



atención personalizada que permita conocer y atender esas necesidades.

2. Se habilitarán los apoyos necesarios para superar los obstáculos prácticos que dificulten el acceso a estos procesos.

Artículo 8. Protección a la infancia.

1. Si participan menores de edad lo harán con el consentimiento de sus tutores legales y, en los casos judicializados, se estará a las garantías legales que regulen su protección y participación en los procedimientos judiciales.

2. Las personas mayores de 16 años podrán participar en los procesos sin consentimiento de sus tutores, si bien solo se podrán alcanzar acuerdos sobre bienes o derechos que la legislación contemple como disponibles para las personas de dicha edad.

Artículo 9. Perspectiva de género

1. Los servicios, programas y procesos regulados en esta ley foral garantizarán la efectividad del principio constitucional de igualdad entre mujeres y hombres, en los términos recogidos en la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres.
2. En virtud de ello, el Plan de Calidad establecido en el artículo 4.2 habrá de integrar específicamente el principio del derecho de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 10. Oficialidad

Los procesos que se desarrollen en el ámbito intrajudicial se rigen por las normas y garantías dispuestas en las leyes, como parte integrante del servicio público de Justicia.

Artículo 11. Asistencia letrada

1. En los procesos intrajudiciales las personas participantes podrán ser asistidas por profesionales de la abogacía o por otros profesionales que designen, quienes deberán ceñirse a los principios esenciales establecidos en sus leyes reguladoras y en esta ley foral.
2. Se garantiza la asistencia letrada en todos los procesos que así



lo requieran según lo establecido en la legislación foral del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 12. Medios electrónicos

1. De acuerdo con la legislación aplicable, se promoverá que las actuaciones de estos medios adecuados de solución de controversias se puedan llevar a cabo por medios telemáticos.
2. A fin de hacer efectivo este derecho, el Gobierno de Navarra deberá poner a disposición tanto de la ciudadanía como de las personas profesionales las herramientas necesarias para ello.
3. Las personas participantes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que se garantice la identidad de las personas intervinientes y el respeto a los principios esenciales establecidos en esta ley foral.
4. Reglamentariamente, podrán establecerse determinados procedimientos que por su escasa entidad o limitada cuantía se desarrollen preferentemente por medios telemáticos, estableciendo las medidas que permitan superar la brecha digital, en su caso.
5. En el ámbito de la justicia restaurativa, dado el carácter eminentemente personal de los asuntos, se establece la preferencia por la participación presencial, salvo excepciones motivadas y razonables que se regulen reglamentariamente o en los protocolos de actuación.

Artículo 13. Objetivos de las políticas de fomento de la justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias.

Las políticas de fomento de la justicia restaurativa, la mediación y las prácticas restaurativas comunitarias tienen como objetivos principales:

- a) Garantizar el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas en condiciones de igualdad a la justicia restaurativa, la mediación y otros medios adecuados de solución de controversias, como partes integrantes del servicio público de Justicia.
- b) Promover la calidad y eficiencia de estos procesos, velando por el respeto a los principios deontológicos de la intervención en la gestión de conflictos.



c) Prevenir los conflictos en el ámbito comunitario y promover su solución pacífica y dialogada cuando se produzcan, desjudicializando la conflictividad social.

d) Reparar el daño causado a las víctimas de delitos, así como a las comunidades donde estos se produzcan.

e) Fomentar la responsabilidad y la reinserción de las personas que hayan cometido delitos, apoyando la superación de los condicionantes sociales de los mismos.

f) Contribuir a la cohesión social, generando condiciones colectivas de confianza, respeto y cuidado, de forma que los conflictos que puedan surgir se gestionen en sus estadios iniciales por la comunidad.

2. Las acciones concretas para el logro de estos objetivos habrán de recogerse en un Plan estratégico cuatrianual de promoción de la Justicia Restaurativa, la mediación y las prácticas restaurativas, elaborado por el Departamento con competencias en Justicia, con la participación de los agentes implicados.



TÍTULO I. DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ÁMBITO PENAL

Capítulo I. Principios generales.

Artículo 14. Concepto.

1. La justicia restaurativa es un servicio público de apoyo especializado a la justicia penal dirigido a lograr la reparación del daño causado, la responsabilidad y la reinserción de las personas ofensoras y la participación de las personas y comunidades afectadas.
2. En este sentido, se consideran servicios, programas y procesos de justicia restaurativa aquellos que permitan a las personas y comunidades dañadas por un delito y a las personas responsables del daño participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la resolución de las consecuencias resultantes del delito, con la ayuda de una tercera persona independiente y cualificada, siempre y cuando dicho proceso se dirija a la reparación de las víctimas y comunidades afectadas y a la responsabilización y reinserción de las personas causantes del daño.

Artículo 15. Ámbito de aplicación.

1. Los servicios, programas y procesos de justicia restaurativa se circunscriben al orden jurisdiccional penal y se hallan sometidos a las garantías propias del mismo.
2. El servicio público de justicia restaurativa de Navarra asumirá los casos que le sean derivados por el órgano judicial competente, en cualquier fase del proceso penal, en delitos de cualquier tipología y gravedad, excepto aquellos prohibidos expresamente, de acuerdo con la legislación procesal y sustantiva vigente.
3. En casos de extinción o no acreditación de la responsabilidad penal podrán articularse procesos restaurativos para garantizar el derecho de las víctimas a obtener una reparación moral adecuada. Estos procesos habrán de ser autorizados por el Departamento con competencias en Justicia y están exentos de finalidad punitiva, respetando con plena garantía los deberes y obligaciones de abstención, concurrencia y sujeción a los pronunciamientos judiciales.
4. En su caso, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios con otras jurisdicciones, en concreto con los procesos de



conciliación o reparación establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuando concurren victimarios mayores y menores de edad.

Artículo 16. Principios de la justicia restaurativa

Además de los establecidos en el artículo 4 de esta ley foral y de los establecidos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, los servicios, programas o procesos de justicia restaurativa financiados por el Gobierno de Navarra estarán orientados por estos principios:

- a) Participación: debe facilitarse la participación activa y directa de las personas y comunidades afectadas.
- b) Reparación: debe abordarse y tratar de repararse el daño causado a las personas, a las comunidades y a la sociedad en general.
- c) Responsabilidad: debe fomentarse que las personas que han generado el daño se responsabilicen de manera activa en su reparación.
- d) Reinserción: los procesos deben potenciar la reinserción de las personas infractoras, atendiendo a los factores personales y sociales que se encuentran en la raíz de las conductas dañinas injustas. La falta de finalización del proceso no podrá tener consecuencias procesales o penales para las personas participantes.
- e) Protección de las víctimas: los procesos deben garantizar la seguridad de las víctimas, evitando la victimización secundaria, de forma de que no exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales.
- f) Equidad: deben aplicarse procesos que respeten los derechos y necesidades de las partes implicadas, evitando la dominación o el desequilibrio de poder, con especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
- g) Enfoque social y comunitario: los procesos se dirigirán a promover una cultura de paz en la comunidad afectada y en la sociedad en general, tratando de fomentar las condiciones que eviten que se repitan las conductas dañinas.

Artículo 17. Derecho al acceso a los Servicios de Justicia Restaurativa.



1. La justicia restaurativa se configura como un derecho subjetivo en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en esta ley foral.
2. Todas las personas que hayan sufrido un delito en Navarra tienen derecho a solicitar el acceso a los servicios de justicia restaurativa. El acceso a los servicios de justicia restaurativa no se condicionará a la presentación previa de una denuncia
3. Las personas investigadas, encausadas y penadas por órganos judiciales de la Comunidad Foral de Navarra también tienen derecho a solicitar el acceso a los servicios de justicia restaurativa.

Artículo 18. Garantía de servicio público.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará la prestación pública y gratuita de los servicios y programas de justicia restaurativa en los términos definidos en esta ley foral.
2. El Departamento competente en Justicia garantizará la calidad de los procesos restaurativos y su consideración de servicio público.
3. Los servicios, programas y procesos restaurativos podrán prestarse directamente o mediante la colaboración con entidades públicas o privadas, a través de convenios, contratos o cualquier otra forma de prestación indirecta de los servicios públicos legalmente prevista.

Artículo 19. Garantía de calidad.

1. Los servicios de justicia restaurativa mantendrán un sistema de evaluación de la calidad a través de encuestas de satisfacción u otras metodologías adecuadas. Se podrán realizar supervisiones y evaluaciones externas de los servicios según se establezca en el Plan de Calidad bianual del artículo 4.2.
2. Los servicios de justicia restaurativa contarán con sistemas adecuados de registro de datos que les permitan recopilar información sobre los casos que abordan, siempre con respeto a la normativa de protección de datos. Como mínimo, se registrará la técnica de justicia restaurativa que se ha aplicado y los motivos por los que algunos casos no han avanzado.
3. Los datos anónimos o anonimizados serán considerados un bien común y se pondrán a disposición de la sociedad para facilitar la investigación y evaluación de políticas públicas en aras del interés general.



Artículo 20. Condiciones de las personas facilitadoras de justicia restaurativa.

1. La formación y requisitos para ejercer como persona facilitadora de procesos de justicia restaurativa serán, como mínimo y con las adaptaciones derivadas de su diferente naturaleza, los contenidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. La formación y requisitos de las personas integradas en los equipos de justicia restaurativa financiados por el Gobierno de Navarra se regirán por lo dispuesto en sus contratos, convenios y protocolos, siguiendo los principios informadores contenidos en esta ley foral y en la legislación estatal.

En este sentido, los equipos de personas facilitadoras de justicia restaurativa financiados por el Departamento con competencias en Justicia tendrán formación especializada sobre justicia restaurativa, la cual debe proporcionarles un alto nivel de competencia y aptitudes para abordar conflictos desde la perspectiva restaurativa, además de conocimiento sobre los requisitos específicos para trabajar con víctimas, ofensores y personas vulnerables, conocimientos sobre el sistema judicial penal y formación en igualdad entre hombres y mujeres.

3. Los equipos de personas facilitadoras de justicia deben contar con experiencia y recibir formación avanzada antes de aplicar la justicia restaurativa en casos delicados, complejos o graves.

Artículo 21. Coordinación con otros servicios y entidades

1. Los servicios de justicia restaurativa se coordinarán con la Oficina de Atención a las Víctimas del Departamento competente en materia de Justicia, manteniendo la autonomía funcional de cada uno de los servicios.

2. En función de las características del caso, se establecerá la coordinación con otros servicios y entidades que trabajen en ámbitos como la ejecución penal, los derechos sociales, las políticas migratorias, el tratamiento de adicciones y la atención a la salud mental, entre otros.



Capítulo II. Principios de funcionamiento.

Artículo 22. Información y derivación al Servicio de Justicia Restaurativa

1. En virtud de lo establecido en el Estatuto de la Víctima del Delito, la víctima ha de ser informada de la disponibilidad de servicios de justicia restaurativa desde el primer contacto con las autoridades competentes.
2. Las personas enumeradas en el artículo 17 podrán solicitar la derivación al servicio de justicia restaurativa. También podrán producirse solicitudes de derivación por parte de la Oficina de Asistencia a las Víctimas, Sección de Ejecución Penal o cualquier otro servicio público que tenga conocimiento de los hechos.
3. Dichas solicitudes de derivación serán comunicadas al órgano judicial competente para realizar la derivación oficial.

Artículo 23. Cuestiones procesales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la legislación, los servicios de justicia restaurativa atenderán los casos en cualquier fase y procedimiento penal en que sean derivados por el órgano judicial, incluyendo el procedimiento por delitos leves, las diligencias previas, sumario o ejecutoria, entre otros.
2. Podrán establecerse mecanismos de derivación y resolución simplificada para los delitos leves, atendiendo a su menor gravedad. En este sentido, podrá establecerse el correspondiente turno de oficio especializado en colaboración con los Colegios Profesionales.

Artículo 24. Justicia restaurativa en ejecución penal.

En la fase de ejecución, los servicios de justicia restaurativa podrán recibir derivaciones judiciales a efectos de valorar la suspensión de la ejecución de la pena, establecer condiciones de la misma, fijar el contenido del programa o actividad en trabajos en beneficio a la comunidad u otras consecuencias jurídicas previstas en las leyes.

Artículo 25. Justicia restaurativa en ejecución penitenciaria.



Durante el cumplimiento de la pena de prisión, los servicios de justicia restaurativa podrán recibir derivaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado o Tribunal sentenciador, a petición de la persona reclusa, de la víctima o de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario o Centro de Inserción Social.

Artículo 26. Técnicas de justicia restaurativa.

1. La justicia restaurativa podrá aplicarse mediante cualquier técnica o metodología que respete la definición y los principios contenidos en esta ley foral.
2. Son técnicas restaurativas facilitadas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la mediación penal, las conferencias restaurativas, los círculos restaurativos y los talleres y programas restaurativos.

Artículo 27. Mediación penal.

1. La mediación penal se define como el proceso restaurativo que implica la participación de una o varias personas víctimas y personas victimarias en un diálogo asistido por una o varias personas facilitadoras, con la finalidad de resolver las consecuencias resultantes del delito.
2. Pueden realizarse procesos indirectos de mediación en los que las partes no se comuniquen presencialmente.

Artículo 28. Conferencias restaurativas

1. Las conferencias restaurativas se definen como los procesos restaurativos en los que, además de las personas víctimas y victimarias, participan personas de apoyo de ambas, con la asistencia de una o varias personas facilitadoras.
2. Las conferencias restaurativas seguirán las pautas de actuación marcadas en los protocolos que se elaboren a tal efecto.

Artículo 29. Círculos restaurativos.

1. Los círculos restaurativos se definen como los procesos restaurativos en los que, además de las personas víctimas, victimarias y sus personas de apoyo respectivas, participan miembros de la comunidad afectada por el delito, con la asistencia de una o varias personas facilitadoras.



2. Los círculos restaurativos seguirán las pautas de actuación protocolizadas y buscarán el consenso de las personas implicadas.

3. Los círculos restaurativos pueden concluir con acuerdos amplios que impliquen la participación y el apoyo de diferentes miembros de la comunidad e instituciones.

Artículo 30. Talleres y programas restaurativos.

Además de las metodologías anteriores, también podrán implementarse talleres y programas restaurativos como los de diálogos restaurativos penitenciarios y círculos de apoyo y reinserción, entre otros.

Artículo 31. Resultados restaurativos

1. Podrán ser resultados restaurativos los acuerdos entre las personas afectadas, los acuerdos de reparación comunitaria o los compromisos de reinserción, que han de plasmarse en un plan de reparación.

2. Los acuerdos solo pueden contemplar actuaciones justas, posibles y proporcionales para las que todas las partes dan su consentimiento libre e informado.

3. Cabe entender como suficiente reparación, si así lo acuerdan las partes, el desarrollo del contenido del encuentro dialogado, restitución, reparación, indemnización, prestación de servicios, realización de un voluntariado, acudir a tratamiento, petición de perdón, reconocimiento de hechos y otras que sean consideradas como idóneas por las partes.

4. En la medida de lo posible, los acuerdos deben basarse en las propias ideas de las partes. Las personas facilitadoras solo deben intervenir en los acuerdos de las partes si estas se lo solicitan, o si hay aspectos de los acuerdos que son claramente desproporcionados, poco realistas o injustos, en cuyo caso, las personas facilitadoras deben explicar los motivos de su intervención y registrarlos.

5. Todo proceso deberá tener un informe final que será remitido a la Fiscalía y los órganos judiciales, todo ello sin perjuicio de poder solicitar información intermedia sobre el estado del proceso a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos procesales.

6. En los procesos de justicia restaurativa en delitos leves el informe emitido podrá ser tomado en cuenta por los órganos judiciales según su criterio para una eventual aplicación del principio de oportunidad



dispuesto en las leyes. La conclusión positiva en otro tipo de procedimientos tendrá las consecuencias que dispongan los órganos judiciales, pudiéndose valorar el acuerdo de cara a establecer una atenuante de reparación del daño u otras aplicables al caso concreto.

Artículo 32. Seguimiento

1. Los servicios de justicia restaurativa realizarán el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos e informarán al órgano judicial del mismo.

2. La ejecución material de la reparación deberá iniciarse con anterioridad al acto del juicio oral. En caso de acuerdos con contenido patrimonial, la indemnización a la víctima se satisfará completamente de forma previa a la celebración del juicio oral, siempre que sea posible, pudiendo quedar para ejecución de sentencia si una parte queda pendiente y valorarse el esfuerzo reparador, o bien acordándose una reparación económica diferida en el tiempo o aplazada en varios momentos, siempre que las partes estén conformes y legalmente sea posible.

3. El órgano judicial valorará informar a los servicios de justicia restaurativa de la resolución que ponga fin a cada proceso remitido facilitando copia de esta, a fin de poder disponer de una mejor y más eficaz información sobre el resultado final del proceso.



TÍTULO II: DE LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Capítulo I. Principios generales

Artículo 33. Concepto

1. La mediación es un medio adecuado de solución de controversias en el que las partes de un conflicto acuden voluntariamente de buena fe para intentar alcanzar un acuerdo satisfactorio con la asistencia de una o varias personas mediadoras profesionales.

2. Las partes son libres de usar cualquier medio de solución de controversias previsto en las leyes con las consecuencias procesales previstas en las mismas.

Artículo 34. Ámbito de aplicación

1. La mediación civil y mercantil en el ámbito de la Comunidad Foral se regirá por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y por esta ley foral.

2. La mediación en el orden jurisdiccional contencioso- administrativo en el ámbito de la Comunidad Foral se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal y en esta ley foral.

3. La mediación en el orden social en el ámbito de la Comunidad Foral se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal y en esta ley foral.

Artículo 35. Garantía de acceso a mediación

1. El Gobierno de Navarra garantiza el acceso a la mediación intrajudicial en los términos fijados en el Reglamento de justicia gratuita.

2. El Gobierno de Navarra garantiza la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial.



Artículo 36. Fomento de la mediación.

1. El Gobierno de Navarra fomentará el desarrollo de la mediación y otros medios adecuados de solución de controversias mediante la asistencia jurídica gratuita, convenios, subvenciones, formación y divulgación a los operadores jurídicos y a la sociedad.

2. Con respecto a las personas mediadoras, el Departamento con competencias en Justicia, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentará y requerirá la adecuada formación inicial y continua, la elaboración de códigos deontológicos, así como la adhesión de las personas mediadoras y de las instituciones de mediación a tales códigos.

Artículo 37. Condiciones para ejercer la mediación en Navarra

1. La mediación es una profesión privada que se ejerce de manera libre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en los artículos 35 y 36 de la Constitución Española.

2. En el ámbito civil y mercantil, para que tenga efectos jurídicos vinculantes, la mediación ha de ser ejercida de acuerdo a la regulación estatal, pudiendo ofrecerse por cualquier persona profesional cualificada que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y su reglamento de desarrollo.

3. En los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, se estará a lo dispuesto en sus normas específicas y, en su defecto, a los requisitos aplicables de la citada Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y su reglamento de desarrollo.

4. La mediación extrajudicial que no pretenda obtener efectos jurídicos vinculantes ha de ejercerse de acuerdo a los requisitos establecidos por los contratos, convenios y códigos de conducta que establezcan las partes, no pudiendo contradecir los principios informadores contenidos en esta ley foral y en la legislación estatal.

5. La mediación financiada por el Gobierno de Navarra se registrará por lo dispuesto en sus contratos, convenios y protocolos, que



complementarán los principios informadores contenidos en esta ley foral y en la legislación estatal.

Artículo 38. Garantía de calidad.

El Departamento con competencias en Justicia garantizará, mediante la supervisión de las instituciones de mediación que la presten, la calidad de la mediación financiada por el Gobierno de Navarra.

Artículo 39. Instituciones de mediación.

1. El Gobierno de Navarra velará por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en la legislación estatal y en esta ley foral, así como por la buena actuación de las personas mediadoras, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

2. Con este sentido, se establecerá un Registro de Entidades de Mediación de Navarra, de carácter voluntario e informativo, que será gestionado por el Departamento con competencias en Justicia.

3. Las instituciones de mediación registradas podrán obtener un Sello de Calidad en Mediación que avalará su adhesión a los códigos de conducta que se establezcan.

Artículo 40. Colegios Profesionales.

1. Atendiendo a su especial relevancia, experiencia y reconocido prestigio en el desarrollo de la mediación, el Gobierno de Navarra fomentará la actuación de los Colegios profesionales en este ámbito.

2. En este sentido, se facilitará apoyo para su reconocimiento como instituciones de mediación a los Colegios Profesionales que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos.

Capítulo II. Principios de funcionamiento.

Artículo 41. Procedimiento.



La mediación se desarrollará mediante un procedimiento flexible y adaptado a las necesidades de las partes, en la forma en que estas decidan y con respeto a los principios informadores de esta ley foral y de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Artículo 42. Co-mediación

1. En los procesos de mediación financiados por el Gobierno de Navarra se establecerá la preferencia de la co-mediación entre profesionales de distintas disciplinas cuando existan razones técnicas que lo aconsejen, para atender a características familiares, psicológicas y sociales relevantes.

2. En estos casos, se establecerán sistemas de coordinación y formación conjunta entre las distintas personas profesionales implicadas.

Artículo 43. Mediación en el ámbito civil y mercantil.

1. La mediación en estos ámbitos habrá de desarrollarse en los términos previstos en el Capítulo anterior para tener los efectos contenidos en las leyes procesales y sustantivas vigentes. En concreto, se habrá de respetar lo dispuesto en:

a) Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra en su Ley 36.5, Ley 67.d), Ley 69 in fine, Ley 70, Ley 103, Ley 345.

b) Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Artículo 44. Mediación en el orden contencioso-administrativo.

1. El Gobierno de Navarra impulsará las medidas necesarias para incorporar procesos de mediación en los procedimientos contencioso-administrativos, así como en los procedimientos administrativos de su competencia como forma de terminación convencional y como instrumento sustitutivo del recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. Asimismo, se podrán establecer convenios de colaboración con las entidades locales, con el Tribunal Administrativo de Navarra y con el



Defensor del Pueblo de Navarra para fomentar la mediación en el ámbito de sus competencias.

Artículo 45. Mediación en el orden social.

1. El Gobierno de Navarra impulsará las medidas necesarias para incorporar procesos de mediación en los procedimientos laborales de su competencia, de acuerdo con la legislación laboral existente.

2. Asimismo, se podrán establecer convenios de colaboración con las entidades sindicales y empresariales y con el Tribunal Laboral de Navarra para fomentar la mediación en el ámbito de sus competencias.

Artículo 46. Resultados de la mediación

1. El acuerdo de mediación se reflejará en un acta final que tendrá los efectos jurídicos establecidos en las leyes.

2. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

3. El acta deberá ir firmada por todas las partes y por las personas mediadoras y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas.



TÍTULO III: DE LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS COMUNITARIAS EXTRAJUDICIALES.

Artículo 47. Definición

Las prácticas restaurativas comunitarias son herramientas de prevención y resolución de conflictos no judicializados, así como de promoción de la cohesión social, que buscan generar condiciones colectivas de confianza, respeto y cuidado, de forma que los conflictos que puedan surgir se gestionen en sus estadios iniciales de forma espontánea por la comunidad.

Artículo 48. Ámbito de aplicación

Las prácticas restaurativas comunitarias se desarrollan fuera del procedimiento judicial y no pretenden tener efectos jurídicos vinculantes.

Artículo 49. Principios.

Además de los principios contenidos en el Título Preliminar las prácticas restaurativas comunitarias siguen los siguientes principios:

- a) Participación de la ciudadanía: se promoverá la participación solidaria de la ciudadanía a través de fórmulas de voluntariado, sin excluir la participación de personas facilitadoras profesionales.
- b) Prevención y resolución de conflictos sociales: los procesos irán dirigidos a la prevención y resolución de conflictos sociales amplios y genéricos, así como a debatir enfoques diversos sobre la mejor manera de abordar las necesidades sociales.
- c) Aumento de la cohesión social: los procesos buscarán fortalecer el sentido de responsabilidad compartida y de pertenencia a la comunidad cívica, desde una mirada positiva a la diversidad e interculturalidad.

Artículo 50. Fomento de las prácticas restaurativas comunitarias.



1. El Departamento con competencias en Justicia promoverá la creación de una red que ofrezca procesos restaurativos comunitarios, mediante una convocatoria de subvenciones establecida a tal efecto, así como mediante otros instrumentos de cooperación con las entidades de iniciativa social.

2. Se prestará especial atención a la equidad territorial estableciendo espacios comunitarios de resolución de conflictos en zonas rurales.

3. El Departamento con competencias en Justicia creará la Red Navarra Restaurativa donde las entidades que ofrezcan prácticas restaurativas podrán participar para compartir experiencias y generar aprendizajes mutuos.

Artículo 51. Medidas de fomento del voluntariado en prácticas restaurativas.

Se fomentará el voluntariado mediante la creación de la figura del Agente Restaurativo Comunitario y acordando convenios con las entidades de voluntariado existentes, según establece la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del voluntariado de Navarra.

Artículo 52. Medidas de fomento de la formación en prácticas restaurativas.

Se fomentará la realización de cursos específicos sobre las prácticas restaurativas dirigidos a la ciudadanía en general, a profesionales de intervención social y de otras disciplinas.

Artículo 53. Técnicas de prácticas restaurativas

1. Se podrá usar cualquier herramienta que encaje en la definición y principios anteriores.

2. En la Comunidad Foral de Navarra se promoverán:

- a) Las redes comunitarias voluntarias de mediación y escucha.
- b) La mediación familiar extrajudicial, la mediación vecinal, la mediación intercultural, la mediación escolar, la mediación laboral y organizacional, la mediación sanitaria, la mediación en consumo y la mediación penitenciaria.



- c) Los espacios comunitarios de solución de conflictos, que podrán usar técnicas de participación de grandes grupos de personas como los círculos de diálogo, los foros abiertos u otras que se establezcan.
- d) La adaptación de una entidad, programa o recurso al enfoque restaurativo, generando confianza, respeto y cohesión entre las personas que los formen.

TÍTULO IV: DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Artículo 54. De la actuación del Gobierno de Navarra

1. El Gobierno de Navarra, a través del Departamento con competencias en Justicia, llevará a cabo las siguientes funciones:

a) Impulsar, organizar y supervisar los servicios de justicia restaurativa, mediación intrajudicial y prácticas restaurativas comunitarias.

b) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la existencia de un acceso homogéneo a justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Aprobar el Plan estratégico cuatrianual de promoción de la Justicia Restaurativa, la mediación y las prácticas restaurativas de Navarra, y remitirlo al Parlamento de Navarra para su pronunciamiento.

d) Aprobar el Plan de Calidad bianual de Justicia Restaurativa, mediación y prácticas restaurativas.

e) Establecer criterios y fórmulas de coordinación general y transversal entre los Departamentos, cuando resulte necesario.

f) Gestionar el Registro de Instituciones de Mediación y supervisar su continua actualización.

g) Conceder el Sello de Calidad en Mediación de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

h) Recopilar datos sobre las actividades de los servicios de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas realizadas a efectos estadísticos y publicar los resultados.

i) Fomentar la elaboración de protocolos de buenas prácticas en estas materias y promover su adhesión por parte de las personas y entidades dedicadas a tal fin.

j) Impulsar y desarrollar programas de difusión y formación dirigidos a los profesionales y personal voluntario sobre justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas.



k) Fomentar la investigación y el estudio en materia de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas.

l) Promover el intercambio de conocimientos, experiencias y novedades en estas materias y fomentará y organizará cursos, jornadas o seminarios para la formación continua y especializada.

Artículo 55. De la coordinación de las actuaciones

1. El Departamento con competencias en Justicia coordinará las actuaciones con las entidades relevantes a través de los siguientes grupos de trabajo del Consejo Navarro de Justicia-Nafarroako Justizia Kontseilua:

- Comisión de Justicia Restaurativa.
- Comisión de mediación.
- Comisión de prácticas restaurativas.

2. Este Departamento establecerá mecanismos de coordinación con otros Departamentos, servicios o planes cuyas actuaciones guarden conexión con los principios y finalidades de justicia restaurativa, la mediación y las prácticas restaurativas.

Artículo 56. De la actuación de las administraciones locales.

1. Las entidades locales podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Fomentar el uso de la de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas y su desarrollo de forma coordinada con el Departamento con competencias en Justicia. En este sentido podrán establecer, dentro de sus competencias y en coordinación con aquel, actividades y servicios que estén de acuerdo, en todo caso, con los principios esenciales establecidos en esta ley foral.

b) Promover el intercambio de conocimientos, experiencias y novedades en esta materia.

2. Las entidades locales comunicarán a Departamento con competencias en Justicia los servicios o programas de mediación dependientes de ellas.

Artículo 57. De la actuación de las instituciones de mediación inscritas en el Registro de entidades de Mediación de Navarra



as instituciones de mediación inscritas en el Registro de entidades de Mediación de Navarra habrán de:

a) Designar persona mediadora perteneciente a la entidad, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación.

b) Dar a conocer la identidad de las personas mediadoras que actúen dentro de su ámbito, informando de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.

c) Cumplir la función deontológica y disciplinaria respecto a las personas mediadoras y velar por que respeten las obligaciones que les imponen las leyes, protocolos y los códigos deontológicos.

d) Fomentar y difundir el uso de la mediación e informar de manera gratuita a las personas usuarias sobre las características, principios y ventajas de la misma.

e) Organizar sesiones, jornadas o cursos formativos para las personas mediadoras.

f) Remitir al Departamento con competencias en Justicia las quejas o denuncias, así como las sanciones disciplinarias que hubieran podido imponer, referidas a actuaciones de mediación.

g) Remitir, con fines estadísticos, cuanta información sea requerida por el Departamento con competencias en Justicia, respetando siempre el deber de confidencialidad y la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal.

h) Elaborar una memoria anual de las actividades de la entidad en el ámbito de la mediación para su remisión al Departamento con competencias en Justicia.

i) Conservar y custodiar los expedientes de mediación.

Disposición adicional primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley foral.



En el plazo máximo de un año habrá de regularse:

- La creación del Registro de Instituciones de Mediación de Navarra.
- Los requisitos para la obtención del Sello de Calidad para las Instituciones de Mediación inscritas.

Disposición adicional segunda. Plan estratégico y plan de calidad.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley foral, el Departamento con competencias en Justicia deberá aprobar el primer Plan Estratégico para el fomento de la justicia restaurativa, la mediación y las prácticas restaurativas, así como el Plan de Calidad establecido en esta ley foral.

Para la elaboración de dichos planes constituirá los grupos de trabajo necesarios, en el marco del Consejo Navarro de Justicia - Nafarroako Justizia Kontseilua.

Disposición adicional tercera. Convocatoria de subvenciones.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley foral, el Departamento con competencias en Justicia, aprobará las bases de la convocatoria de subvenciones de fomento de las prácticas restaurativas para la cohesión social, así como los requisitos para obtener la condición de Agente Restaurativo Comunitario y formar parte de la Red Navarra Restaurativa.